

NOMBRAR PARA ACTUAR

POR EL RECONOCIMIENTO
INTERNACIONAL DEL
APARTHEID DE GÉNERO

Nombrar para actuar: por el reconocimiento internacional del apartheid de género

Este informe ha sido elaborado por:

FIBGAR – Fundación Internacional Baltasar Garzón, en calidad de miembro de RAGAA – Raise Against Gender Apartheid in Afghanistan.

Equipo de Investigación:

Alessia Schiavon
Sara Zanon
Yaiza Álvarez Reyes
Federica Carnevale

Coordinación:

Alessia Schiavon

Madrid, marzo 2026

Este informe ha sido producido por FIBGAR en el marco de su compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos y en colaboración con la iniciativa RAGAA – Raise Against Gender Apartheid in Afghanistan.

El contenido refleja el análisis técnico y jurídico del equipo redactor y tiene como objetivo contribuir al debate público y académico sobre el apartheid de género. Las opiniones expresadas en el presente documento no representan necesariamente la posición oficial de todas las organizaciones integrantes de RAGAA.

@2026 FIBGAR

Se permite la reproducción del contenido siempre que se cite la fuente completa.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	2
2. JUSTIFICACIÓN	3
3. OBJETIVOS	4
4. AFGANISTÁN: CONTEXTO Y SITUACIÓN	5
4.1 Mujeres y niñas bajo el régimen talibán	5
4.2 Impacto sobre los derechos fundamentales	9
4.3 Rendición de cuentas y búsqueda de justicia	11
5. APARTHEID EN EL DERECHO INTERNACIONAL	13
5.1 Origen del concepto	13
5.2 Reconocimiento normativo	15
5.3 Elementos del crimen	16
6. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	18
6.1 Avances en reconocimiento jurídico	18
6.2 El crimen de persecución de género	21
7. ¿POR QUÉ SE DEBE HABLAR DE APARTHEID DE GÉNERO?	22
7.1 Limitaciones del marco jurídico actual	22
7.2 Definición operativa	23
7.3 Hacia el reconocimiento del apartheid de género	25
8. NECESIDAD Y VÍAS PARA CODIFICAR EL APARTHEID DE GÉNERO	27
9. CONCLUSIÓN	31
10. RECOMENDACIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	34

1. INTRODUCCIÓN

Desde la toma del poder por los talibanes en agosto de 2021, Afganistán se ha convertido en el escenario más extremo de discriminación institucionalizada contra las mujeres y las niñas en el mundo contemporáneo.

Las restricciones impuestas por las autoridades de facto no solo han desmantelado los derechos fundamentales conquistados en las últimas décadas, sino que han configurado un régimen estructural de opresión que niega deliberadamente la autonomía, la ciudadanía y la participación social de más de la mitad de la población afgana. La prohibición del acceso a la educación secundaria y universitaria, la exclusión del empleo público y privado, las limitaciones a la libertad de circulación y de expresión, así como la imposición de un sistema de tutela masculina y castigos generalizados, evidencian una política de segregación sistemática basada en el género.

Frente a esta realidad, la iniciativa **RAGAA (Rise Against Gender Apartheid in Afghanistan)**, impulsada por la Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR) y la asociación People Help (PH), constituye un esfuerzo articulado para visibilizar, documentar y denunciar la violencia sistemática que sufren mujeres y niñas en Afganistán, y así promover el reconocimiento del **apartheid de género** como crimen de lesa humanidad autónomo.

Este informe presenta un análisis sobre la situación actual de las mujeres y niñas afganas, demostrando cómo el régimen talibán ha institucionalizado una arquitectura de dominación que busca su exclusión total de la vida pública y su sometimiento permanente en el ámbito privado. Asimismo, se recogen los avances en la movilización global para el reconocimiento del apartheid de género como crimen autónomo, y se identifican los mecanismos disponibles para exigir responsabilidad internacional.

Estas páginas se centrarán específicamente en la situación de las mujeres y las niñas en Afganistán, quienes constituyen el principal grupo afectado por las políticas y prácticas de segregación de género. No obstante, es importante reconocer que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas también sufren formas graves de discriminación, violencia y persecución bajo el mismo régimen. Su exclusión analítica en este documento responde exclusivamente a criterios de alcance temático y disponibilidad de fuentes, y no implica en modo alguno invisibilizar la profundidad de las violaciones de derechos que enfrentan. Sus experiencias forman parte del sistema más amplio de opresión basado en el género que priva de derechos y dignidad a todas las personas que no se ajustan a las normas impuestas por el régimen talibán.

La labor de RAGAA se sitúa en el centro de un esfuerzo histórico: articular evidencia, promover reformas y fortalecer las voces de quienes –dentro y fuera de Afganistán– resisten a un sistema que pretende borrar su existencia. Reconocer el apartheid de género no es únicamente una cuestión terminológica, sino un paso imprescindible para activar obligaciones jurídicas internacionales, movilizar voluntades políticas y garantizar que ninguna violación de esta magnitud permanezca impune.

2. JUSTIFICACIÓN

El análisis del apartheid de género en Afganistán no constituye únicamente un ejercicio descriptivo, sino una exigencia urgente desde la perspectiva de los derechos humanos, el derecho internacional y la responsabilidad colectiva de la comunidad internacional. La gravedad y sistematicidad de las políticas impuestas por los talibanes trascienden el ámbito nacional y vulneran principios fundamentales del orden jurídico internacional, como la igualdad, la dignidad humana, la prohibición de discriminación y la obligación de prevenir y sancionar crímenes internacionales.

Desde el **punto de vista social**, el **régimen de segregación de género** impacta de forma directa en el tejido comunitario, la supervivencia económica y la cohesión social de Afganistán. La exclusión de las mujeres y las niñas de la educación, el empleo, la vida pública y los servicios básicos perpetúa ciclos de pobreza, dependencia y violencia estructural. Asimismo, la negación de su participación en la sociedad no solo vulnera derechos fundamentales, sino que obstaculiza cualquier perspectiva de desarrollo sostenible, estabilidad interna o reconstrucción democrática. Además, este régimen tiene como consecuencia la diáspora, la migración forzada y el colapso de los sistemas familiares y comunitarios, lo que genera consecuencias que trascienden las fronteras afganas, afectando a países vecinos, regiones receptoras y organismos internacionales.

En el **plano jurídico**, el uso del concepto de apartheid de género responde a la **necesidad de nombrar y tipificar adecuadamente** un fenómeno que supera los marcos tradicionales de la discriminación. Las restricciones impuestas en Afganistán cumplen con los **elementos constitutivos del crimen de apartheid**, entendido como un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática sobre un grupo identificado, que en este caso se constituye por mujeres y niñas. En ese sentido, este enfoque permite activar obligaciones internacionales derivadas del derecho consuetudinario, el Estatuto de Roma, los tratados de derechos humanos y los estándares emergentes en materia de justicia de género.

De esta manera, el reconocimiento del apartheid de género como **crimen autónomo** abre la puerta a mecanismos jurídicos específicos de investigación, sanción y reparación, y obliga a los Estados y a las organizaciones internacionales a adoptar medidas preventivas, diplomáticas, legislativas y judiciales. Además, contribuye a desarrollar el derecho internacional contemporáneo incorporando una perspectiva de género en la tipificación de crímenes colectivos sistemáticos.

La iniciativa RAGAA, al impulsar este estudio, proporciona un marco argumentativo y probatorio esencial para fundamentar futuras acciones legales, incidir en procesos de reforma normativa y fortalecer la rendición de cuentas. La relevancia de este trabajo radica, por tanto, en su doble dimensión: social, al visibilizar y documentar una realidad de opresión extrema que afecta a millones de mujeres y niñas; y jurídica, al contribuir a la consolidación de una categoría legal capaz de generar respuestas internacionales proporcionales a la magnitud de las violaciones cometidas.

Por último, este estudio pretende servir como una herramienta para la movilización, incidencia y reclamo de responsabilidad, a los fines de situar al apartheid de género en Afganistán en el centro del debate global sobre la justicia, la igualdad y los derechos humanos.

3. OBJETIVOS

Este informe tiene como propósito principal documentar, analizar y posicionar el apartheid de género en Afganistán como una violación grave del derecho internacional que requiere una respuesta inmediata, coordinada y vinculante por parte de la comunidad internacional. Para ello, se establecen los siguientes objetivos estratégicos:

- ⇒ **Visibilizar la magnitud del régimen de opresión de género.** El informe reúne evidencia que demuestra el carácter sistemático, institucionalizado y deliberado de las políticas del régimen talibanes contra las mujeres y las niñas.
- ⇒ **Fundamentar jurídicamente la calificación del apartheid de género como crimen internacional.** A través del análisis comparado con el apartheid racial, la interpretación de los instrumentos de derecho internacional y el desarrollo doctrinal emergente, este informe ofrece una base sólida para reconocer el apartheid de género como una categoría autónoma de crimen, con obligaciones específicas para los Estados y organismos internacionales.
- ⇒ **Impulsar reformas normativas e iniciativas a nivel internacional, regional y nacional.** El informe busca esgrimirse como una herramienta para promover la incorporación del apartheid de género en marcos legales existentes, incluidos tratados, legislaciones nacionales y políticas institucionales. Su utilidad radica en ofrecer argumentos y directrices para la actualización y armonización normativa.
- ⇒ **Facilitar acciones de incidencia política.** El contenido del informe está diseñado para respaldar campañas y estrategias de incidencia. Proporciona un fundamento político-jurídico que legitima el uso del concepto de apartheid de género en foros internacionales, organismos regionales y gobiernos.
- ⇒ **Servir como herramienta de apoyo para litigio estratégico y rendición de cuentas.** El informe ofrece elementos clave para sustentar investigaciones, denuncias, comunicaciones ante mecanismos internacionales de justicia y procedimientos nacionales a través del instituto de jurisdicción universal. Define los principales actores y responsables del proceso de segregación con base en el género que se desarrolla en Afganistán, identifica posibles vías procesales a las cuales acudir y orienta el uso de pruebas y testimonios.

- ⇒ **Fortalecer la movilización de actores sociales y redes feministas.** El documento pretende apoyar el trabajo de organizaciones de derechos humanos, colectivos de mujeres, diásporas afganas y movimientos transnacionales, dotándoles de un marco conceptual y jurídico común que articule demandas y alianzas estratégicas.
- ⇒ **Contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional desde una perspectiva de género.** El informe no solo describe una realidad, sino que propone una evolución interpretativa necesaria del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, incorporando el género como categoría estructural en el análisis de los crímenes internacionales.

4. AFGANISTÁN: CONTEXTO Y SITUACIÓN

4.1 Mujeres y niñas bajo el régimen talibán

Si bien distintas formas de segregación y subordinación basada en el género persisten en diversos lugares y contextos, Afganistán representa el **caso más extremo**, sistemático y documentado de un régimen de apartheid de género en la actualidad. La magnitud e interconexión del sistema de opresión impuesto por los talibanes lo convierten en el ejemplo paradigmático de esta forma de crimen, y en el principal foco de atención de este informe.

Desde la toma del poder por los talibanes en agosto de 2021, Afganistán atraviesa una **crisis profunda y multidimensional**, que combina violaciones de derechos humanos, vulneraciones políticas y un deterioro humanitario sin precedentes. Las víctimas más directas de esta situación son las mujeres y niñas, sobre quienes se ha impuesto un sistema institucionalizado de discriminación de género, opresión y exclusión que menoscaba la dignidad humana y vulnera las obligaciones internacionales del país.

Según lo indicado en los informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán, Richard Bennett¹, y del Comité para la

¹ Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett”, A/HRC/52/84 (9 de febrero de 2023), disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4011793?ln=es&v=pdf>; Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán”, A/HRC/55/80 (22 de febrero de 2024), disponible en <https://docs.un.org/es/a/hrc/55/80>; Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett”, A/HRC/58/80 (20 de febrero de 2025), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/80>

eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)², la vida de las mujeres y niñas ha retrocedido de **manera sistemática** en prácticamente todos los ámbitos de su existencia.

El régimen talibán ha promulgado y aplicado un conjunto de edictos, normas y políticas que restringen casi todos los aspectos de la vida de mujeres y niñas, impidiéndoles ejercer derechos fundamentales como la libertad de circulación, la educación, el trabajo, la atención sanitaria, la libertad de expresión y el acceso a la justicia. Dentro de este orden jurídico destaca la *Ley de Promoción de la Virtud y Prevención del Vicio de 2024*³, aplicada por la denominada “policía de la moral”⁴. Estas medidas opresivas, si bien afectan principalmente a mujeres y niñas, privan de derechos a todas las personas de Afganistán, con impactos devastadores y de largo alcance.

Las personas que se resisten a estas restricciones enfrentan **ataques directos, detenciones arbitrarias y privaciones de libertad**. En ese marco, desde el régimen se ejerce asimismo presión sobre hombres y niños para que se conviertan en cómplices mediante la vigilancia y la violencia física hacia mujeres y niñas.

La **educación**, que había sido una de las pocas vías de empoderamiento y desarrollo personal para las mujeres, ha sido severamente limitada. Las niñas mayores de doce años y adolescentes han sido excluidas de la educación secundaria y superior, y las universidades han cerrado sus puertas a las mujeres. Esta decisión no solo restringe su desarrollo intelectual y profesional, sino que disminuye de manera significativa sus oportunidades futuras y su capacidad de participación en la vida social y económica del país. Afganistán se ha convertido así en el único país en el mundo donde las niñas están legalmente excluidas de la educación secundaria y superior.⁵ La ausencia de educación tiene consecuencias profundas a largo plazo sobre la autonomía, la empleabilidad y la capacidad de decisión de las mujeres y niñas.

El **acceso al empleo**, otro indicador clave de autonomía y bienestar, también se ha visto restringido. Las mujeres solo pueden desempeñarse laboralmente en sectores muy limitados, como la educación femenina y la atención sanitaria, siempre bajo condiciones de segregación estrictas. Además, las autoridades han

² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Cuarto informe periódico que el Afganistán debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención*”, CEDAW/C/AFG/4 (19 de marzo de 2025), disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4083514?v=pdf>; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Afganistán*”, CEDAW/C/AFG/CO/4 (10 de julio de 2025), disponible en <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/AFG/CO/4>

³ Naciones Unidas, Asamblea General “*Estudio sobre la denominada ley de promoción de la virtud y prevención del vicio: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett*”, A/HRC/58/74 (12 de marzo de 2025), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/74>

⁴ Naciones Unidas, Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA), *Statement from Special Representative of the Secretary-General and head of UNAMA*, 25 de agosto de 2024, <https://unama.unmissions.org/statement-special-representative-secretary-general-and-head-unama-0>

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Banned from education: A review of the right to education in Afghanistan* (Paris: UNESCO, 2025), <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393229>

prohibido que las mujeres trabajen en organizaciones no gubernamentales y agencias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y han clausurado completamente ciertos sectores económicos –como los salones de belleza– que constituían una fuente vital de sustento para decenas de miles de familias⁶. De esta manera, la falta de oportunidades laborales reduce la capacidad de las mujeres para sostenerse a sí mismas y a sus familias, lo que aumenta su vulnerabilidad frente a la pobreza. Asimismo, éstas restricciones hacen que las mujeres sean más vulnerables ante la violencia, al generar dependencia económica y una exclusión de la vida pública, perpetuando desigualdades estructurales.

En el **ámbito político y cultural**, las mujeres han sido excluidas de todos los espacios de toma de decisiones. Ninguna ocupa actualmente cargos con influencia política a nivel nacional, provincial o local, y las pocas que aún figuran dentro de las estructuras talibanas tienen limitadas sus funciones al control sobre otras mujeres. Asimismo, se les ha prohibido su participación en todo tipo de actividades culturales, artísticas o deportivas, recitar poesía o contar en público, lo que contribuye a su completa invisibilización social y reclusión al ámbito privado⁷.

La **salud** constituye otro ámbito profundamente afectado. La falta de personal sanitario femenino y la prohibición de que se formen como profesionales de la salud, así como las restricciones que les han sido impuestas a su movilidad, dificultan el acceso de mujeres y niñas a servicios médicos esenciales. Las mujeres embarazadas y lactantes, así como las niñas en desarrollo, enfrentan riesgos extremos de malnutrición y enfermedad. Además de afectar directamente a la salud materna e infantil, la imposibilidad de recibir atención médica adecuada reduce la expectativa de vida y el bienestar general de la población femenina. Según estimaciones de la ONU, se prevé que, para 2026, la prohibición del acceso a la educación incremente en un 25% los matrimonios infantiles, en un 45% los embarazos adolescentes y en, al menos, un 50% la mortalidad materna. La salud mental femenina también se ha visto gravemente afectada: informes locales hablan de niveles exorbitantes de depresión, ansiedad y desesperanza⁸.

La **vida cotidiana** de mujeres y niñas está marcada por estrictas limitaciones de movilidad y conductas obligatorias. El régimen impone códigos de vestimenta que requiere que las mujeres se cubran de pies a cabeza con burka o niqab, ocultando incluso el rostro⁹. Además exige que las mujeres estén siempre acompañadas por un familiar masculino (*mahram*) para salir de sus casas y con frecuencia se les niega el acceso a taxis, autobuses, oficinas gubernamentales,

⁶ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Gender Index 2024: Afghanistan*, (ONU Mujeres, 2025), <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-06/gender-index-2024-afghanistan-en.pdf>

⁷ Ibid.

⁸ Naciones Unidas, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Afghanistan: Ten facts about the world's most severe women's rights crisis*, 14 de agosto de 2025, <https://www.unwomen.org/en/news-stories/press-release/2025/08/afghanistan-ten-facts-about-the-worlds-most-severe-womens-rights-crisis>

⁹ Naciones Unidas, ONU Mujeres, *"Preguntas frecuentes sobre lo que implica ser mujer en Afganistán en 2025"*, 7 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articles/faqs/faqs-afghanistan>, (consultado el 10 de octubre de 2025)

hospitales o incluso mercados si no están escoltadas¹⁰. Esta segregación limita su libertad, restringe el acceso a espacios públicos y afecta la interacción social y el desarrollo personal. Estas restricciones se extienden incluso al ámbito simbólico: las voces femeninas han sido eliminadas de los medios de comunicación, restringiendo su participación en radio o televisión¹¹. Todas estas restricciones, asimismo, han profundizado y legitimado los actos de violencia física y psicológica, tanto en el ámbito doméstico como en espacios públicos, al no contar con ningún tipo de mecanismos efectivos de protección o apoyo.

La intensificación de estas restricciones repercute de manera profunda en su **bienestar físico y mental**. La crisis humanitaria y alimentaria generalizada agrava aún más esta situación: millones de personas dependen de asistencia alimentaria, y las mujeres y niñas, especialmente las embarazadas o lactantes, son las más afectadas. La combinación de pobreza, restricciones educativas y limitaciones laborales genera un círculo de exclusión y vulnerabilidad que impacta gravemente en la salud física, emocional y social de la población femenina.

A esta situación se suma la persistencia de la **violencia sexual** contra mujeres privadas de libertad, así como una cultura de silencio en torno a los abusos sexuales y otros delitos que comprenden violencia de género, derivada de estereotipos nocivos, estigmatización social y culpabilización de las víctimas. Según datos recientes, el 34,7% de las mujeres afganas ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja en el último año, una tasa tres veces superior al promedio mundial. A estos hechos, se suman otros supuestos de violencia como el aumento de los matrimonios forzados e infantiles, los llamados “asesinatos por honor”, y la práctica del *baad*, consistente en entregar a niñas como compensación para resolver disputas tribales¹².

Finalmente, las **mujeres activistas, defensoras de derechos humanos y manifestantes pacíficas** enfrentan una represión especialmente severa. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha denunciado arrestos arbitrarios, desapariciones forzadas y amenazas contra las mujeres que protestan o expresan públicamente su desacuerdo con las políticas talibanas. Muchas han sido detenidas sin orden judicial, incomunicadas durante semanas o forzadas a “confesar” bajo coacción¹³. En este contexto, el activismo por los derechos de las mujeres se ha convertido en un acto de enorme valentía y

¹⁰ Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán, UNAMA, *Update on the human rights situation in Afghanistan: JANUARY – MARCH 2025 UPDATE* (Naciones Unidas 2025), https://unama.unmissions.org/sites/default/files/unama_update_on_human_rights_in_afghanistan_january-march_2025.pdf

¹¹ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), Brief No. 1: Media Restrictions and the Implications for Gender Equality in Afghanistan (Naciones Unidas 2022), https://asiapacific.unwomen.org/sites/default/files/2022-10/afg_Periodic-Briefing-no1_Media_Oct22-s.pdf

¹² Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Gender Index 2024: Afghanistan*, (2025), <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-06/gender-index-2024-afghanistan-en.pdf>

¹³ “Afghanistan: OHCHR alarm over arrests of activists speaking up for women and girls”, *Noticias ONU*, 29 de marzo de 2023, disponible en: <https://news.un.org/en/story/2023/03/1135132#:~:text=capital%20of%20Afghanistan,-Afghanistan%3A%20OHCHR%20alarm%20over%20arrests%20of%20activists.up%20for%20women%20and%20girls&text=The%20de%20facto%20Taliban%20authorities,expressing%20alarm%20over%20ongoing%20arrests>, (consultado el 10 de octubre de 2025)

riesgo personal, pero también en un símbolo de resistencia frente a un régimen que busca erradicar su voz del espacio público.

Frente a la magnitud, sistematicidad y persistencia de estas restricciones, diversos informes de organizaciones internacionales han descrito la situación como un **apartheid de género**, concepto que refleja un **régimen estructural que excluye y segrega de manera sistemática a mujeres y niñas** de casi todos los ámbitos de la vida pública y privada, consolidando un patrón de discriminación y subordinación **sostenido en el tiempo**.

4.2 Impacto sobre los derechos fundamentales

Las condiciones impuestas por el sistema institucionalizado de exclusión y subordinación del régimen talibán constituyen una violación flagrante de los derechos humanos de las niñas y mujeres afganas, consagrados en diversos convenios internacionales y marcos normativos, y una contravención de las obligaciones internacionales contraídas por Afganistán, entre ellas las incluidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁶, así como la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁷, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, entre tantos otros.

Las mujeres y niñas afganas han sido **sistemáticamente excluidas de la educación secundaria y universitaria**, en violación directa del derecho a la educación reconocido en la CEDAW art. 10 y PIDESC art. 13. Por otro lado, la prohibición casi absoluta de **acceder al empleo** remunerado vulnera el derecho al trabajo y a condiciones laborales justas circunscripto en la CEDAW en su art. 11; y en el PIDESC en sus art. 6 y 7, consolidando un modelo de dependencia económica forzada. Asimismo, la expansión de los matrimonios forzados e infantiles infringe el derecho al matrimonio libre y con consentimiento pleno previsto en la CEDAW en el art. 16 y en el PIDCP en el art. 23, mientras que las **restricciones extremas a la movilidad** vulneran la libertad de circulación del PIDCP art. 12. Estas prácticas también afectan directamente a los derechos de la infancia, al derecho a la protección contra la violencia y la explotación y el acceso a la educación, establecidos en la CDN¹⁹ art. 19, 28, 34.

¹⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249, pág. 13, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1981/09/19810903%2005-18%20AM/Ch_IV_8p.pdf

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, No. 14668, pág. 171, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1976/03/19760323%2006-17%20AM/Ch_IV_04.pdf

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 993, No. 14531, pág. 3, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20993/volume-993-I-14531-Other.pdf>

¹⁷ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, "Declaración Universal de Derechos Humanos", A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948), disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III))

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1990/09/19900902%2003-14%20AM/Ch_IV_11p.pdf

¹⁹ *Ibidem*, pág. 3.

Este entramado de restricciones constituye una forma de **violencia estructural** orientada a perpetuar la subordinación de mujeres y niñas, y a consolidar el ciclo deliberado de desigualdad, pobreza y vulnerabilidad.

Asimismo, aunque el sistema privilegia formalmente a los hombres, también limita su libertad individual y refuerza **modelos violentos y autoritarios de masculinidad**. Los hombres que se oponen a estas políticas o apoyan los derechos de las mujeres pueden ser perseguidos o castigados²⁰, lo que demuestra que el apartheid de género erosiona la cohesión social y obstaculiza la construcción de relaciones igualitarias y de paz sostenible.

En ese sentido, la prohibición de formar profesionales sanitarias y las limitaciones a la presencia de médicas ha provocado una **crisis de salud** sin precedentes que afecta a toda la población. Las restricciones al acceso a la atención médica, especialmente la atención obstétrica y de emergencia, vulneran el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (CEDAW art. 12; PIDESC art. 12). La falta de cuidados esenciales para mujeres embarazadas pone en riesgo el derecho a la vida (PIDCP art. 6) y agrava significativamente la mortalidad materna e infantil. La exclusión social, el miedo cotidiano, la violencia y la represión han generado niveles críticos de depresión, ansiedad y trauma colectivo²¹. La afectación a la salud mental no es un efecto colateral, sino un daño estructural dirigido, producto de un sistema que convierte la vida diaria en un espacio de violencia institucionalizada.

La **exclusión sistemática de las mujeres del mercado laboral** y la clausura de enteros sectores económicos tradicionalmente ocupados por mujeres, como los salones de belleza o las organizaciones humanitarias, han debilitado profundamente la economía afgana. Estas medidas vulneran el derecho al trabajo (CEDAW art. 11; PIDESC art. 6), el derecho a participar en la vida cultural y económica del país (PIDESC art. 15), y el derecho a un nivel de vida adecuado (PIDESC art. 11). Según el PNUD, la reducción drástica de la participación femenina en la economía ha provocado la caída del PIB y el aumento de la pobreza extrema²², efectos previsibles de un sistema que depende de la marginación económica para sostener una jerarquía de género institucionalizada. La exclusión de la mitad de la población de la actividad económica no solo destruye medios de vida, sino que debilita la resiliencia económica del país y profundiza su dependencia de la asistencia internacional.

El régimen talibán ha eliminado toda **representación femenina en cargos políticos** y ha impedido su participación en los asuntos públicos, vulnerando el derecho a participar en la vida pública (CEDAW art. 7.b-c; PIDCP art. 25). La

²⁰ Naciones Unidas, Asamblea General "Situation of human rights in Afghanistan: Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in Afghanistan, Richard Bennett", A/79/330 (30 de agosto de 2024), disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/253/29/pdf/n2425329.pdf>

²¹ "Afghanistan: OHCHR alarm over arrests of activists speaking up for women and girls", Noticias ONU, 29 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articles/fags/fags-afghanistan>, (consultado el 10 de octubre de 2025).

²² Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *El PNUD advierte que las restricciones a los derechos de las mujeres empeorarán la catástrofe económica en el Afganistán*, 18 de abril de 2023, <https://www.undp.org/es/comunicados-de-prensa/el-pnud-advierte-que-las-restricciones-los-derechos-de-las-mujeres-empeoraran-la-catastrofe-economica-en-el-afganistan>

represión de manifestaciones pacíficas, las detenciones arbitrarias y las desapariciones de activistas y defensoras constituyen violaciones de la libertad de expresión, reunión, y asociación (PIDCP art. 19, 21, 22), así como del derecho a defender los derechos humanos sin represalias (Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos²³). La exclusión total de las mujeres de la toma de decisiones lleva a que toda arquitectura institucional se presente como incompleta y carente de legitimidad.

De esta manera, Afganistán se ha convertido en un **caso paradigmático** que pone a prueba la capacidad del sistema internacional para responder ante crímenes de lesa humanidad basados en el género. Es por ello que, la persistencia de este sistema institucionalizado de dominación de un grupo social sobre otro, en este caso por razones de género, y que afecta todos los aspectos de la vida, ha llevado a la necesidad de un reconocimiento jurídico específico, como en su momento se hizo con el *apartheid* por motivos raciales.

La tipificación del *apartheid de género* como crimen internacional no tendría solo un valor simbólico, sino que representaría un paso fundamental para contribuir a una sociedad igualitaria, y en esa tarea, en el caso de Afganistán, garantizar justicia, reparación y no repetición.

4.3 Rendición de cuentas y búsqueda de justicia

La magnitud de las violaciones cometidas en Afganistán ha activado vías de rendición de cuentas múltiples y complementarias.

En septiembre de 2024, cuatro países —Australia, Canadá, Alemania y los Países Bajos—, apoyados por 22 Estados adicionales, anunciaron que buscarían llevar al régimen talibán ante la **Corte Internacional de Justicia (CIJ)** a los fines de exigir responsabilidades por violaciones de la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), de la cual Afganistán se convirtió en Estado parte en 2003. En el anuncio de su iniciativa, estos Estados acusaron al gobierno afgano de ser responsable de una “discriminación sistemática de género”²⁴. Conforme a lo previsto en el artículo 29 de la CEDAW, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención deben resolverse mediante negociación, arbitraje o, si las partes “no logran ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje”, por la CIJ.

Por otro lado, el 8 de julio de 2025, la **Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional (CPI)** emitió órdenes de arresto contra Haibatullah Akhundzada, líder supremo del movimiento talibán, y Abdul Hakim Haqqani, juez principal del régimen talibán, por su presunta responsabilidad en crímenes de lesa humanidad consistentes en persecución por motivos de género y políticos,

²³ Resolución 53(144) A de la Asamblea General “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>

²⁴ International Service for Human Rights, *Afghanistan: Joint civil society statement on CEDAW initiative*, 2025: <https://ishr.ch/latest-updates/afghanistan-joint-civil-society-statement-on-cedaw-initiative/>

en virtud del artículo 7(1)(h) del Estatuto de Roma²⁵. Según la Fiscalía, estas órdenes de arresto se centran en el **crimen de persecución** por motivos de género contra mujeres, niñas y otras personas que no se ajustan a las políticas talibanas sobre género, identidad o expresión de género, y en razón política contra personas percibidas como “aliadas de las mujeres y niñas”. La Fiscalía, asimismo, considera que estos crímenes se habrían cometido en Afganistán desde la toma del poder por los talibanes el 15 de agosto de 2021 y habrían continuado al menos hasta el 20 de enero de 2025. La decisión sostiene que existen motivos razonables para creer que ambos líderes han “ordenado, inducido o solicitado” la implementación de un **sistema de políticas discriminatorias** destinadas a excluir a las mujeres de la vida pública, privándolas de derechos fundamentales en violación del derecho internacional. Estas políticas habrían resultado en la privación intencional y grave de derechos como acceso a la educación, empleo, privacidad, vida familiar, y libertades de movimiento, expresión, pensamiento, conciencia y religión. Según la Fiscalía, las medidas adoptadas por el régimen talibán constituyen una forma de **persecución institucionalizada**, ejecutada mediante edictos, decretos y órdenes administrativas, orientadas a excluir a las mujeres de la vida pública y eliminar toda posibilidad de participación en los ámbitos educativo, laboral, político y cultural.

Más recientemente, el 6 de octubre de 2025, el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** adoptó una resolución estableciendo un mecanismo independiente para recopilar, preservar y analizar pruebas de crímenes internacionales y otras graves violaciones en Afganistán, y preparar expedientes para futuros procedimientos. Una vez operativo, este mecanismo estará encargado de examinar los abusos cometidos no solo por los talibanes, sino también por funcionarios del antiguo gobierno, fuerzas internacionales, grupos armados no estatales y otros actores²⁶. El **Mecanismo Internacional Independiente de Investigación sobre Afganistán (IIM-A)** sigue el modelo de los mecanismos establecidos para Siria y Myanmar, con ligeras variaciones en su mandato y supervisión. Este organismo de las Naciones Unidas no funcionará como un tribunal, sino como un centro de investigación profesional encargado de recopilar, almacenar y analizar pruebas, así como de preparar expedientes que puedan servir de apoyo en futuros procedimientos penales ante jurisdicciones nacionales, regionales o internacionales. Complementará y cooperará con otros organismos de la ONU y entidades internacionales, manteniendo su independencia.

Además, en julio de 2025 se anunció la creación del **Tribunal Popular para las Mujeres de Afganistán**. Esta iniciativa, promovida por una coalición de organizaciones de la sociedad civil afgana -entre las que se encuentran Rawadari, la Organización Afgana para los Derechos Humanos y la Democracia (AHRDO), la Organización para la Investigación Política y los Estudios sobre el Desarrollo (DROPS) y Human Rights Defenders Plus- constituye un mecanismo internacional de carácter ético y simbólico. Impulsado por la sociedad civil, carece

²⁵ Corte Penal Internacional, *Situation in Afghanistan: ICC Pre-Trial Chamber II issues arrest warrants for Haibatullah Akhundzada and Abdul Hakim Haqqani*, 2025: <https://www.icc-cpi.int/news/situation-afghanistan-icc-pre-trial-chamber-ii-issues-arrest-warrants-haibatullah-akhundzada> (consultado el 20 de octubre de 2025)

²⁶ Resolución 60(2) de la Asamblea General “Situación de los derechos humanos en el Afganistán” A/RES/60/2 (6 de octubre de 2025), disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/60/2>

de autoridad judicial vinculante, pero tiene como objetivo documentar los hechos, establecer un registro fáctico y jurídico independiente, dar visibilidad a las víctimas y ejercer presión moral y política para promover la rendición de cuentas ante los mecanismos jurídicos internacionales formales.

En octubre de 2025, y durante tres días consecutivos, supervivientes, activistas y juristas internacionales presentaron pruebas y testimonios ante un panel de expertos, representando una oportunidad única para escuchar las voces de las mujeres afganas.²⁷ En el **veredicto** del Tribunal, que se dio a conocer en diciembre de 2025²⁸, se concluyó que el régimen talibán ha implementado una campaña sistemática, deliberada e institucionalizada de opresión contra mujeres y niñas, constitutiva de persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad y de otros actos inhumanos según el Estatuto de Roma, además de violaciones graves y generalizadas del derecho internacional de los derechos humanos, instando a la comunidad internacional a adoptar medidas concretas de rendición de cuentas y a reconocer que la exclusión deliberada de las mujeres de la vida pública equivale a una forma de apartheid de género.

Si bien la discriminación de género existe en todo el mundo, no hay otro país donde los derechos de mujeres y niñas sean suprimidos de forma tan sistemática y exhaustiva como bajo el régimen talibán.

Sin embargo, esta situación no se ajusta plenamente a la categoría de persecución por motivos de género: únicamente la categoría de apartheid refleja completamente la intención, la ideología y la institucionalización presentes en regímenes de apartheid de género, como el de Afganistán.

5. APARTHEID EN EL DERECHO INTERNACIONAL

5.1 Origen del concepto

El término **apartheid** se originó en el afrikáans y significa literalmente “separación” o “segregación”. Fue utilizado por primera vez para describir la política de segregación racial que se institucionalizó en **Sudáfrica** bajo el gobierno del Partido Nacional, vigente entre 1948 y 1994. Su objetivo central era organizar la sociedad de manera que garantizara la separación entre los grupos raciales y asegurara la supremacía de la minoría blanca sobre la población negra, mestiza e india. Desde sus inicios, el concepto de apartheid reflejaba la intención del régimen: mediante un entramado de leyes, regulaciones administrativas y prácticas coercitivas, el Estado sudafricano creó una **estructura jerárquica que**

²⁷ Rawadari, *Judgment Session: People's Tribunal for Women of Afghanistan ENG*, 2025: <https://www.youtube.com/watch?v=liXXanTAKgs>

²⁸ PERMANENT PEOPLES' TRIBUNAL, 55° SESSION FOR THE WOMEN OF AFGHANISTAN, JUDGEMENT, Madrid, ICAM, C. de Serrano, 9-11, Salamanca, 28001 8-10 October 2025: https://ahrdo.org/wp-content/uploads/2025/12/PPT_JUDG_WOMEN_AFGANISTAN.pdf

clasificaba a la población según criterios raciales, restringiendo los derechos y oportunidades de quienes no eran blancos.

Aunque el régimen se formalizó en 1948, sus raíces se remontan al asentamiento europeo en el Cabo en 1652 y a los planes de “desarrollo separado” de los diferentes grupos raciales diseñados por la Oficina Sudafricana de Relaciones Raciales (SABRA) en la década de 1930. El término *apartheid* fue acuñado en 1944 por el primer ministro Daniel Malan, mientras que Hendrik Verwoerd, considerado el principal arquitecto de la política oficial de segregación racial, lo presentó como una supuesta política de “buena vecindad” que, en realidad, sirvió para consolidar la supremacía de la minoría blanca²⁹.

La legislación inicial clasificaba a la población sudafricana en tres grupos principales: blancos, bantúes o negros, y personas de color o mestizas. Más tarde se añadió una cuarta categoría para las comunidades india y paquistaní. Esta clasificación determinaba dónde podían vivir las personas, los empleos que podían desempeñar, el tipo de educación al que tenían acceso e incluso su participación política. Se prohibía casi cualquier contacto social entre razas, se establecían instalaciones públicas segregadas —como playas y transporte— y se limitaba la interacción cultural y social entre los grupos racializados.

Los blancos disfrutaban de plenos derechos y beneficios, mientras que los demás grupos estaban sujetos a severas restricciones que afectaban prácticamente todos los aspectos de su vida: libertad de movimiento, acceso a servicios públicos, educación, propiedad y hasta la posibilidad de contraer matrimonio. El apartheid no solo buscaba separar físicamente a las comunidades, sino consolidar la supremacía política y económica de la minoría blanca sobre la mayoría negra, mestiza e india. Su carácter distintivo radicaba en ser un sistema formalizado en la legislación: una política de Estado respaldada por tribunales, fuerzas de seguridad y censura, aplicada mediante represión sistemática y violencia policial. Se calcula que más de 14.500 civiles fueron asesinados, mientras millones sufrieron detenciones arbitrarias, torturas y desplazamientos forzados, todo legitimado por teorías racistas y pseudocientíficas.

El régimen controlaba todos los aspectos de la vida de la población negra: desde la educación —generalmente limitada a la infancia— hasta las restricciones laborales, la prohibición de ciertos empleos y la imposibilidad de acceder libremente a los espacios públicos. Las autoridades policiales tenían amplios poderes para aplicar la ley, operando con impunidad y bajo un sistema judicial que apenas supervisaba sus actuaciones. La censura, las restricciones culturales y la segregación en la vida cotidiana aseguraban que la población negra no pudiera ejercer participación civil, política, económica, social ni cultural de manera significativa, manteniéndola atrapada en un **sistema de opresión estructurada**.

En ese sentido, el apartheid sudafricano se caracterizó por tres elementos esenciales:

²⁹ Lingaas, Carola, *The Crime against Humanity of Apartheid in a Post-Apartheid World*, en Oslo Law Review, vol. 2, núm. 2, 2015, pp. 86-115, <https://doi.org/10.5617/oslaw2566>

- ⇒ **Segregación territorial y social**, mediante la creación de zonas residenciales, educativas y laborales separadas.
- ⇒ **Privación sistemática de derechos civiles y políticos** a los grupos racializados.
- ⇒ **Uso del aparato estatal para sostener la dominación**, mediante leyes, tribunales, fuerzas de seguridad y censura.

A partir de la década de 1960, la comunidad internacional comenzó a denunciar este régimen como una violación grave de los principios fundamentales de igualdad y dignidad humana, señalando que su carácter institucionalizado generaba exclusión, discriminación y opresión sistemática de toda una población. A partir de aquel momento, la incorporación progresiva del apartheid al derecho internacional lo transformó en una categoría jurídica autónoma, aplicable más allá de su origen histórico.

5.2 Reconocimiento normativo

La evolución del concepto se desarrolló en tres fases principales: la condena política, la codificación como crimen internacional y su posterior interpretación extensiva.

En una primera etapa, la comunidad internacional reaccionó frente al apartheid sudafricano mediante declaraciones de **condena moral y política**. Desde la década de 1960, la Asamblea General de la ONU calificó esta práctica como una violación grave de los principios de igualdad y dignidad humana consagrados en la Carta de la ONU y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En 1966, la Asamblea General declaró formalmente que el apartheid constituía un crimen contra la humanidad³⁰, anticipando su posterior codificación jurídica.

Igualmente, el hito normativo más relevante fue la adopción de la **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)**³¹, que definió explícitamente el apartheid como un **crimen de lesa humanidad**. La Convención estableció que cualquier acto inhumano derivado de políticas de segregación y discriminación racial, así como prácticas análogas, constituye una violación del derecho internacional. Además, amplió la definición del apartheid más allá del mero régimen sudafricano, incluyendo la prohibición de toda medida legislativa o administrativa destinada a impedir que un grupo racial participe plenamente en la vida política, social, económica y cultural del país, así como cualquier acción que obstaculice su desarrollo integral. Entre estas medidas se enumeran la negación de derechos fundamentales como el trabajo, la educación, la libertad de movimiento, la ciudadanía, la asociación y la expresión, así como la explotación laboral, incluyendo el trabajo forzado. Aunque la Convención de 1973

³⁰ Resolución 2202 (XXI) A de la Asamblea General “La política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica” A/RES/2202/XXI (16 de diciembre de 1966), disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/2202\(XXI\)](https://docs.un.org/es/A/RES/2202(XXI))

³¹ *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, Nueva York, 30 de noviembre de 1973, Nueva York, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1015, pág. 243, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1976/07/19760718%2003-04%20AM/Ch_IV_7p.pdf. El artículo 2 define el “crimen de apartheid” como los “actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente [...]”

no emplea el término “régimen”, sí exige que las políticas y prácticas se implementen de manera sistemática, reflejando la naturaleza institucional del crimen. La Convención (art.6) también estableció la obligación de los Estados de prevenir, perseguir y sancionar este crimen, incluso mediante la jurisdicción universal, para garantizar que los perpetradores sean juzgados sin importar su nacionalidad o el lugar donde se cometieran los actos.

Asimismo, el apartheid, cuando se cometiera en el contexto de conflictos armados internacionales, fue reconocido como crimen de guerra, en el **Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra** (art.85.4.c).³²

La consolidación del apartheid como crimen de lesa humanidad se reforzó con la adopción del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)**³³, que lo define como: “*los actos inhumanos cometidos en el marco de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre otros, con la intención de mantener dicho régimen*” (art.7.2.h).

En 2001, la **Comisión de Derecho Internacional de la ONU** confirmó que la prohibición del apartheid constituye una norma de *jus cogens*, es decir, una norma perentoria de derecho internacional de la que ningún Estado puede derivar excepción. Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)³⁴, las normas de *jus cogens* son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como normas de las que no se permite derogación, y cualquier tratado en conflicto con ellas es nulo. Esta condición de norma perentoria coloca a la prohibición del apartheid junto a otras prohibiciones internacionales indiscutibles, como el genocidio y la trata de esclavos. La Comisión de Derecho Internacional ha reiterado su posición sobre la naturaleza fundamental de esta prohibición, incluyendo el apartheid en listas de normas que alcanzan estatus de *jus cogens*, reflejando un consenso internacional amplio sobre su carácter inalienable y universal³⁵.

5.3 Elementos del crimen

El crimen de apartheid, según lo tipificado en el Estatuto de Roma” (art.7.2.h)., se articula en torno a los siguientes elementos esenciales:

⇒ Elemento de contexto (*chapeau element*). Los actos deben cometerse como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una

³² Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Ginebra, 8 de junio de 1977, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1125, pág. 3, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201125/volume-1125-I-17512-Engl ish.pdf>

³³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2187, pág. 3, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/07/19980717%2006-33%20PM/Ch_X VIII_10p.pdf

³⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, pág. 331, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf

³⁵ Naciones Unidas, Asamblea General “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”, A/74/10 (29 de abril–7 y 8 de julio–9 de agosto de 2019), disponible en: <https://docs.un.org/es/A/74/10>

población civil, en el marco de una política de Estado u organización destinada a mantener un régimen de dominación de un grupo de género sobre otro. Este elemento excluye incidentes aislados o prácticas informales: exige una estructura organizada y sostenida. Los actos deben integrarse en un patrón sistemático y no ser eventos aislados.

- ⇒ Elemento objetivo (*actus reus*). La comisión de **actos inhumanos**, tales como asesinato, tortura, esclavitud, desplazamiento forzoso, violencia sexual, persecución y otros actos graves que causen sufrimiento físico o mental. No es necesario que todos los actos listados se produzcan; sí se requiere que sean de carácter significativo. Cada uno de estos actos, por sí mismo, puede ser grave, pero lo que caracteriza al apartheid como crimen internacional es que forman parte de un esquema deliberado y organizado para mantener la dominación.
- ⇒ Elemento subjetivo (*mens rea*). La **intención de mantener el control del grupo dominante** y perpetuar el régimen de subordinación del grupo sometido. Se requiere conciencia sobre la naturaleza inhumana de los actos, su integración en un aparato institucional y la intención de sostener el régimen de dominación. Esta intención distingue al apartheid de otros crímenes internacionales, incluido el crimen de persecución: no se trata solo de privar a un grupo de derechos, sino de mantener un sistema institucionalizado de opresión.
- ⇒ Grupos raciales: La existencia de diferentes grupos raciales, tal como se define en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)³⁶, que incluye expresamente raza, color, descendencia u origen nacional o étnico. El crimen sólo se configura cuando un **grupo dominante somete sistemáticamente a otro grupo racial**, imponiéndole desventajas, exclusión y privación de derechos fundamentales.

De esta definición queda en evidencia que la tipificación jurídica vigente de apartheid reconoce únicamente el apartheid por motivos de raza y origen étnico, reflejo de un contexto histórico preciso. En razón de que, el concepto de apartheid surge de las experiencias en el sur de África de opresión y dominación basadas en la raza, del mismo modo que la noción de genocidio se originó a partir del Holocausto.

No obstante, en esencia, el apartheid es un régimen **sistemático de dominación y opresión** de un grupo o grupos de personas, respaldado por leyes, políticas o prácticas institucionales, y sostenido por la intención deliberada de mantener la inferioridad de un grupo frente a la superioridad de otro. Los arquitectos de dicho sistema no se limitan a violar derechos; están cometiendo crímenes de lesa humanidad. Es por ello que solo el derecho penal internacional puede imponer responsabilidad personal por diseñar y mantener un régimen de este tipo.

³⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, 7 de marzo de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 660, pág. 195, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1969/03/19690312%2008-49%20AM/Ch_IV_2p.pdf

Esta distinción refleja la evolución del apartheid racial: décadas de condena en materia de derechos humanos no pusieron fin al sistema sudafricano. Fue la rendición de cuentas —a través de procesamientos nacionales y de la codificación del Estatuto de Roma— la que declaró al apartheid como un crimen de preocupación universal.

Al centrarse exclusivamente en la **raza**, los instrumentos jurídicos tradicionales dejan sin reconocimiento otros sistemas de opresión estructural que cumplen los elementos fundamentales del crimen.

En particular, la **discriminación basada en el género** —cuando se articula a través de un régimen de exclusión y subordinación sistemática de mujeres y niñas— se ajusta a la lógica de dominación característica del apartheid, aunque la definición vigente no la abarque explícitamente.

La consecuencia de esta falta de reconocimiento es una asimetría conceptual: el derecho penal internacional condena la dominación racial como crimen de lesa humanidad, mientras que la dominación de género queda relegada a los márgenes de la persecución. Es por ello que, reconocer este vacío legal no es solo un ejercicio conceptual, sino un paso imprescindible para **ampliar el alcance del derecho internacional** y ofrecer una base jurídica para la identificación y sanción de nuevas formas de opresión sistemática.

En este sentido, el análisis del **apartheid de género** surge actualmente como un reclamo por la **extensión natural del marco jurídico existente**: preserva la esencia del crimen —dominación, subordinación y exclusión sistemática— pero aplica su interpretación a un grupo definido por el género, reflejando realidades contemporáneas de discriminación estructural extrema.

6. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

6.1 Avances en reconocimiento jurídico

Desde la adopción de la **Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948**³⁷, la comunidad internacional comenzó a establecer principios de igualdad formal entre hombres y mujeres. Sin embargo, en esos primeros años, la igualdad se concebía principalmente como un mandato legal abstracto, sin reconocer plenamente las desigualdades estructurales que limitaban el acceso de las mujeres a la educación, al trabajo, a la participación política y a la vida social. La discriminación basada en el género permanecía invisibilizada, a pesar de los compromisos internacionales de igualdad ante la ley.

³⁷ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948), disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III))

Fue en la década de 1970, con la adopción de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**³⁸, cuando se produjo un cambio sustancial. Considerada la “carta fundamental de derechos de la mujer”, la CEDAW es el tratado vinculante más completo sobre los derechos de las mujeres y las niñas³⁹. La CEDAW no solo prohibió explícitamente la discriminación de género, sino que obligó a los Estados a adoptar medidas concretas para garantizar la igualdad sustantiva. Además, introdujo una definición de “discriminación contra la mujer” (Artículo 1) que abarca *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales”* de la mujer. Este instrumento sentó las bases para entender que la discriminación de género no es solo una cuestión de trato desigual ante la ley, sino que se manifiesta en prácticas sociales, políticas y económicas que perpetúan la subordinación de mujeres y niñas.

En 1993 se aprueba la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW)**⁴⁰, un documento emblemático que, aunque no vinculante, por primera vez reconoce explícitamente la violencia de género como una violación de derechos humanos.

En la década de 1990, la perspectiva de género comenzó a integrarse de manera sistemática en la agenda internacional de derechos humanos y de justicia penal. La **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995**⁴¹ consolidó el reconocimiento de que las mujeres enfrentan formas específicas de violencia y exclusión que requieren respuestas diferenciadas.

Paralelamente, se produjeron avances cruciales en la justicia penal internacional a través de los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de la ONU: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY, 1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR, 1994). En el caso **Prosecutor v. Akayesu (TPIR, 1998)**, el tribunal reconoció por primera vez la violación sexual como un acto constitutivo de genocidio y de crimen de lesa humanidad, subrayando que la violencia sexual puede ser utilizada como instrumento de destrucción de un grupo⁴². En **Prosecutor v. Furundžija (TPIY, 1998)**, se estableció que la violación puede constituir tortura, consolidando la autonomía jurídica de los delitos

³⁸ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249, pág. 13, disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1981/09/19810903%2005-18%20AM/Ch_IV_8p.pdf

³⁹ “La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas”, ONU Mujeres, disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNi%C3%BlasIndigenas-25May.pdf#:~:text=La%20CEDAW%20obliga%20a%20los%20Estados%20que,real%20de%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%Blas>, (consultado el 11 de octubre de 2025)

⁴⁰ Resolución 48/104 de la Asamblea General “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” A/RES/48/104 (23 de febrero de 1994), disponible en: <https://docs.un.org/es/%20A/RES/48/104>

⁴¹ Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, A/CONF.177/20/Rev.1 (17 de octubre de 1995), disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

⁴² Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia (2 de septiembre de 1998), disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/1998/en/19275>

sexuales en el derecho penal internacional.⁴³ Estos precedentes marcaron un **cambio de paradigma**: por primera vez, el derecho penal internacional trataba las violaciones sexuales y de género no como delitos secundarios o colaterales, sino como crímenes internacionales centrales.

Con la entrada en vigor del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)** en 2002, la perspectiva de género adquirió un reconocimiento formal y permanente en el derecho penal internacional. A diferencia de los instrumentos anteriores, el Estatuto no se limita a la igualdad formal entre hombres y mujeres, sino que incorpora la dimensión de género en la tipificación y persecución de crímenes internacionales, reconociendo que las desigualdades estructurales pueden constituir parte de contexto o motivo de dichos crímenes.

Un elemento particularmente relevante del Estatuto es su **definición de "género"**. El artículo 7(3) establece que el término "género" se refiere a *"los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad"* y subraya que *"[e]l término 'género' no indica ningún significado diferente al anteriormente mencionado."*⁴⁴. Esta definición, producto de intensas negociaciones, refleja un compromiso político de consenso entre dos posiciones: por un lado, quienes defendían una concepción amplia del género como construcción social, y por otro, quienes temían que esa interpretación pudiera abrir debates sobre la orientación sexual o la identidad de género. La redacción final ha generado críticas doctrinales⁴⁵ por su falta de adecuación a una comprensión sociológica y estructural del género como construcción social.

No obstante, esta inclusión tuvo un valor histórico: permitió introducir por primera vez el concepto de "género" en un tratado constitutivo de un tribunal internacional. En contraste, más tarde, la **Recomendación General 35 (2017)**⁴⁶ de la **CEDAW** ha desarrollado una **definición más dinámica**, entendiendo el género como un conjunto de normas, roles y expectativas sociales que generan y perpetúan desigualdades y violencias (especialmente párrafos 12 y 14). Esta divergencia teórica entre el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos sigue siendo central en los debates contemporáneos sobre la codificación del apartheid de género, que exige una comprensión más profunda del género como categoría estructural y relacional.

A pesar de la limitación conceptual del artículo 7.3, el Estatuto de Roma amplía el alcance de los crímenes internacionales al reconocer la **persecución por motivos**

⁴³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Caso N.º IT-95-17/1-T, Sentencia (10 de diciembre de 1998), disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/1998/en/20418>

⁴⁴ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2187, pág. 3, Art 7(3), disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/07/19980717%2006-33%20PM/Ch_XVIII_10p.pdf

⁴⁵ Oosterveld, Valerie, *The Definition of "Gender" in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?* en Harvard Human Rights Journal, vol. 18, 2005, pp. 55-84, disponible en <https://journals.law.harvard.edu/hri/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/18HHRJ55-Oosterveld.pdf>

⁴⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19", CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017), disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>

de género como un **crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.h)**. Asimismo, el artículo 7.1(g) incluye la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros actos de violencia sexual de gravedad comparable como crímenes de lesa humanidad. Estos avances reflejan un cambio normativo significativo: la violencia y la persecución por motivos de género son entendidas no solo como consecuencias del conflicto, sino como instrumentos de dominación y represión sistemática.

En los últimos años, la CPI ha adoptado políticas institucionales para reforzar la persecución de los crímenes por motivos de género.

En diciembre de 2022, la Fiscalía de la CPI publicó su **Normativa sobre el delito de persecución por motivos de género**⁴⁷, con el fin de orientar a fiscales e investigadores en su identificación, documentación y enjuiciamiento. Un año después, en 2023, adoptó la **Normativa sobre delitos por motivos de género**⁴⁸, que amplía el marco interpretativo e integra las dimensiones sexuales, reproductivas y de violencia estructural. Estas políticas consolidan una comprensión más amplia y sensible al género dentro de la práctica institucional de la Corte.

Estos avances consolidan la justicia de género como una dimensión esencial del derecho penal internacional contemporáneo y abren el camino hacia un reconocimiento más robusto de los crímenes estructurales basados en el género, entre ellos la persecución y el apartheid de género, que no solo afectan a individuos, sino que buscan mantener sistemas de exclusión y subordinación.

6.2 El crimen de persecución de género

La actual orden de detención emitida por la CPI en el caso Afganistán se basa en el crimen de persecución que, como se mencionó, se encuentra tipificado en el artículo 7.1(h) del Estatuto de Roma. Este crimen implica la **privación intencional y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional, motivada por discriminación** y con pleno conocimiento de dicha privación. Más precisamente, el Estatuto de Roma define la persecución como:

“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen competencia de la Corte.”

En ese sentido, se considera que el crimen de lesa humanidad de persecución se configura cuando se prueban los siguientes **elementos**:

⁴⁷ Corte Penal Internacional, *Policy on the Crime of Gender Persecution*, 2022, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-12/2022-12-07-Policy-on-the-Crime-of-Gender-Persecution.pdf>

⁴⁸ Corte Penal Internacional, *Policy on Gender-Based Crimes*, 2023, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-12/2023-policy-gender-en-web.pdf>

- ⇒ Elemento de contexto (*chapeau element*). La persecución debe desarrollarse en el marco de un **ataque sistemático o generalizado contra una población civil**. No se trata de incidentes aislados, sino de una serie de actos que, en conjunto, reflejan un plan de discriminación estructurada. La selección de víctimas se basa en su pertenencia a un grupo protegido por los motivos mencionados, y los ataques deben ocasionar un daño grave a sus derechos fundamentales o a su dignidad.
- ⇒ Elemento objetivo (*actus reus*). La conducta incluye actos que implican la **privación grave de derechos fundamentales**, dirigidos deliberadamente contra un **grupo o colectividad identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género** u otros inaceptables según el derecho internacional. Estas acciones no necesariamente requieren violencia física directa, pero deben ser lo suficientemente graves como para afectar de manera significativa la vida, libertad o integridad de las víctimas. Además, estar **vinculadas a otros crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional**, estableciendo así un nexo claro entre la conducta del perpetrador y el marco del ataque.
- ⇒ Elemento subjetivo (*mens rea*). El perpetrador debe actuar con pleno conocimiento de que sus acciones están **dirigidas contra un grupo específico** y con la intención deliberada de discriminarlo. Se requiere que la intención de perseguir a las víctimas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género sea consciente y central en la planificación de los ataques.

En resumen, lo que caracteriza, entonces, este crimen es la intención discriminatoria y una conexión con otro delito, ya que trata las privaciones graves de derechos como derivadas, en cuanto actos cometidos en relación con otros crímenes, pero no criminaliza el marco legal e institucional que sostiene la dominación.

7. ¿POR QUÉ SE DEBE HABLAR DE APARTHEID DE GÉNERO?

7.1 Limitaciones del marco jurídico actual

Cuando a través de la legislación –como sucede con los decretos de los talibanes en Afganistán– se prohíbe a las mujeres acceder a la educación, al empleo o a la libertad de circulación, no se trata de violaciones aisladas de derechos individuales. Esto constituye la manifestación de un sistema de gobierno estructurado deliberadamente en torno a una jerarquía y dominación de género.

El **derecho penal internacional vigente** puede sancionar ciertos actos cometidos dentro de ese régimen; sin embargo, aún **no reconoce** ni aborda de forma adecuada la criminalidad del sistema en sí mismo, cuyo diseño institucional busca perpetuar la opresión y garantizar su continuidad en el tiempo.

La figura de persecución no captura plenamente el desvalor de la conducta ni de sus efectos, inherentes a la naturaleza institucionalizada y estructurada de las situaciones que pueden constituir un apartheid de género. Tampoco refleja adecuadamente la intención subyacente en estos contextos: la perpetuación de un régimen con apariencia de legalidad y vocación de permanencia, mediante el cual un grupo de género busca mantener la discriminación, opresión y dominación sobre otro grupo. En otras palabras, **la persecución capta los síntomas de la opresión estructural, pero no su diseño jurídico.**

Por ello, el crimen de persecución de género, aunque fundamental, resulta **insuficiente** ante casos como el de Afganistán, donde los decretos de los talibanes evidencian una ingeniería estatal deliberada de la subordinación: más de cien edictos formales excluyen a las mujeres de la educación y del trabajo, imponen la tutela masculina y criminalizan su presencia en los espacios públicos. Cada decreto constituye un acto de gobierno, no una mera manifestación de discriminación. Calificando esta situación únicamente como persecución se corre el riesgo de oscurecer la naturaleza del agravio: un Estado cuyo principio organizador es la desigualdad de género.

Un sistema cuyo objetivo sea la subyugación absoluta de mujeres y niñas por parte del régimen gobernante merece un reconocimiento y una respuesta específicos, que solo se lograrían mediante la **inclusión del apartheid de género como crimen de lesa humanidad.**

Al igual que el apartheid racial, el apartheid de género implica la restricción casi total del disfrute de los derechos y libertades fundamentales del grupo afectado. Sin embargo, la interconexión de las vidas de hombres y mujeres, en toda su diversidad, a través de la reproducción y las estructuras familiares, requiere métodos de opresión distintos a los utilizados en el apartheid racial o étnico. No es necesario establecer sistemas paralelos: a las mujeres y niñas se les prohíbe, limita y niega el acceso a derechos, y se les excluye de la participación social, económica, cultural y política.

Una de las posibilidades es que, mediante una **interpretación finalista del artículo 21.3 del Estatuto**, que establece que éste debe entenderse “*de manera coherente con los derechos humanos reconocidos internacionalmente*”, la CPI podría considerar que el concepto de “apartheid” previsto en el artículo 7.1(j) abarque regímenes de dominación basados en cualquier motivo prohibido, incluido el género. Esta interpretación estaría en consonancia con la evolución de las normas de no discriminación y con el carácter de *jus cogens* del principio de igualdad. No obstante, la posibilidad de dicha evolución interpretativa depende de factores que pueden variar de manera significativa según la situación concreta. Por ello, muchos actores de la comunidad internacional entienden la importancia de que se reconozca el apartheid de género como crimen independiente.

7.2. Definición operativa

El reconocimiento progresivo del apartheid de género como categoría jurídica emergente ha puesto de manifiesto la necesidad de precisar con claridad cuál sería su contenido normativo. Comprender qué constituye este crimen y cómo se

manifiesta en la práctica resulta esencial para su correcta inclusión y aplicación en el derecho internacional.

Por ello, ha sido definido como: **“actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo de género sobre otro u otros grupos de género, y cometidos con la intención de mantener dicho régimen”**⁴⁹.

Esta definición se inspira en el crimen de apartheid racial recogido en el Estatuto de Roma (Art.7.2. h.), pero adaptado al eje del género.

Conforme al *Estatuto de Roma* y a los *Elementos de los Crímenes*⁵⁰ de la Corte Penal Internacional, el crimen de apartheid, y, por extensión el de apartheid de género, estaría compuesto de tres elementos fundamentales:

- ⇒ Elemento de contexto (*chapeau element*). Los actos deben cometerse como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil**, en el marco de una política de Estado u organización destinada a mantener un régimen de dominación de un grupo de género sobre otro. Este elemento excluye incidentes aislados o prácticas informales: exige una estructura organizada y sostenida. No se limita a violaciones aisladas o esporádicas, sino que implica la existencia de un sistema organizado, sustentado por leyes, decretos y órganos de control y prácticas administrativas destinadas a regular todos los aspectos de la vida del grupo de género a dominar. Este régimen de control está respaldado por el aparato estatal, que convierte la discriminación en una práctica sistemática. La discriminación no es incidental, sino que se aplica de forma estable, previsible y coercitiva.
- ⇒ Elemento objetivo (*actus reus*). Consiste en la comisión de **actos inhumanos**, tal como los define el artículo 7(1) del Estatuto de Roma: conductas que causan gran sufrimiento o atentan gravemente contra la integridad física o mental de las personas. En el contexto de género, pueden incluir violencia física o sexual, privación de libertad, negación sistemática de derechos fundamentales, exclusión social y económica, restricciones extremas a la movilidad o acceso a educación y salud, entre otros.
- ⇒ Elemento subjetivo (*mens rea*). Implica la intención específica de mantener un régimen de opresión y dominación de un grupo de género sobre otro. Esta **intencionalidad** es lo que distingue el apartheid de género de otras violaciones graves, como la persecución de género: no se trata únicamente de causar daño, sino de **sostener un sistema destinado a asegurar la supremacía de un grupo**. El elemento intencional se materializa en leyes, regulaciones y prácticas diseñadas explícitamente para consolidar un

⁴⁹ Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas”, A/HRC/53/21 (15 de junio de 2023), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/21>, p.19

⁵⁰ Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes / Elements of Crimes*, ICC-ASP/1/3 (9 de septiembre de 2002), “Elementos de los crímenes del artículo 7(1)(j) (apartheid)”, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elements-of-Crimes.pdf>

status quo de supremacía. Las normas no solo discriminan, más bien buscan asegurar que la subordinación se mantenga a largo plazo, excluyendo a un grupo de género del espacio público y limitando su autonomía. El régimen se fundamenta en la afirmación, explícita o implícita, de que un grupo de género tiene un derecho superior a dominar, dirigir o controlar al otro. Esto se expresa en barreras legales y físicas que impiden acceso a educación, empleo, salud, participación cultural y política, confinando a las mujeres al espacio doméstico y negándoles agencia pública⁵¹.

Reconocer el apartheid de género como crimen autónomo permitiría dar visibilidad jurídica a la magnitud de la opresión estructural que enfrentan, por ejemplo, mujeres y niñas bajo sistemas institucionalizados de dominación, pues *“no se puede prevenir ni castigar lo que no se reconoce”*⁵². Su codificación explícita contribuiría a cerrar lagunas del derecho penal internacional, fortalecería la rendición de cuentas y enviaría un mensaje claro de que la supremacía institucionalizada de un género sobre otro constituye un crimen de lesa humanidad.

7.3 Hacia el reconocimiento del apartheid de género

El movimiento para el reconocimiento del apartheid de género como crimen internacional autónomo remonta a los años 90, cuando defensoras de derechos de las mujeres en Afganistán comenzaron a identificar y denunciar la naturaleza sistemática de las restricciones impuestas por el régimen talibán⁵³.

Durante el período 1996-2001, las mujeres fueron excluidas de la educación, el trabajo, la participación pública y el acceso a servicios esenciales, bajo un sistema de control rígido sobre sus cuerpos y movimientos. En este contexto, la activista afgana Sima Wali fue pionera en popularizar el término “gender apartheid”, señalando en 2002 que la ferocidad de los ataques contra las mujeres afganas era tan severa y draconiana que se necesitaba un nuevo término —“apartheid de género”— para describir la magnitud de este horror dirigido directamente a ellas⁵⁴.

⁵¹ Naciones Unidas, Asamblea General “El fenómeno de un sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio de la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán”, A/HRC/56/25 (13 de mayo de 2024), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/56/25>; Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas”, A/HRC/53/21 (15 de junio de 2023), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/21>

⁵² End Gender Apartheid Today, *Amending the Crime Against Humanity of Apartheid to Recognize and Encompass Gender Apartheid*, 2024: <https://endgenderapartheid.today/download/brief/Gender-Apartheid-Expert-Legal-Brief-CAH-Treaty.pdf> (consultado el 29 de octubre de 2025), p.10

⁵³ Hunter D. Lyn, *Gender Apartheid Under Afghanistan's Taliban. Refugee and Women's Rights Advocate Simi Wali Sheds Light on Abuses*, 1999: <https://newsarchive.berkeley.edu/news/berkeleyan/1999/0317/taliban.html> (consultado el 20 de octubre de 2025)

⁵⁴ Wali, Sima, *Statement by Ms. Sima Wali, President of Refugee Women in Development, at UN Panel Discussion on Support for Afghan Women*, Naciones Unidas, 2002, disponible en:

En 1999, el Relator Especial de la ONU sobre la Eliminación de la Intolerancia y Toda Forma de Discriminación Basada en la Religión o Creencias, Abdelfattah Amor, señaló ante la Comisión de Derechos Humanos que las mujeres afganas eran sometidas a una forma de apartheid⁵⁵.

En el ámbito de Naciones Unidas, varios mecanismos han comenzado a utilizar la noción de “apartheid de género” en sus informes y pronunciamientos. En 2023, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer y la Niña y el Relator Especial sobre Afganistán presentaron un informe conjunto (A/HRC/53/21)⁵⁶ proponiendo una definición jurídica formal del concepto, describiendo la situación en Afganistán como un “régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática contra las mujeres”. Ese mismo año, el Secretario General António Guterres calificó públicamente por primera vez la situación en Afganistán como “apartheid de género”⁵⁷, mientras que la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Sima Bahous, instó al Consejo de Seguridad a impulsar un proceso de codificación formal⁵⁸.

También en el año 2023, el Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Afganistán, Richard Bennett, caracterizó las políticas talibanas como una forma de apartheid de género, subrayando su “naturaleza deliberada, sistemática e ideológica”⁵⁹, y el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Volker Türk, afirmó que tanto Afganistán como Irán experimentan regímenes de apartheid de género⁶⁰.

https://www.un.org/womenwatch/feature/iwd/2002/SW_statement.pdf (consultado el 20 de octubre de 2025)

⁵⁵ Bennouna, Karima, *The International Obligation to Counter Gender Apartheid in Afghanistan*, en Columbia Human Rights Law Review, vol. 54, núm. 1, 2022, pp. 1-88, disponible en: <https://hrhr.law.columbia.edu/files/2022/12/Bennouna-Finalized-12.09.22.pdf>, pp.28-29

⁵⁶ Naciones Unidas, Asamblea General “Situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas”, A/HRC/53/21 (15 de junio de 2023), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/21>

⁵⁷ Naciones Unidas, Secretario General António Guterres, *The Secretary-General's remarks to the Security Council on the Promotion and Strengthening of the Rule of Law in the Maintenance of International Peace and Security: The Rule of Law Among Nations*, Nueva York, 12 de enero de 2023, disponible en: <https://www.un.org/sq/en/content/sq/statements/2023-01-12/the-secretary-generals-remarks-the-security-council-the-promotion-and-strengthening-of-the-rule-of-law-the-maintenance-of-international-peace-and-security-the-rule-of>

⁵⁸ Naciones Unidas, ONU Mujeres, Sima Bahous, *The women's rights crisis: Listen to, invest in, include, and support Afghan women*, discurso ante el Consejo de Seguridad sobre la situación en Afganistán, Nueva York, 26 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news-stories/speech/2023/09/speech-the-womens-rights-crisis-listen-to-invest-in-include-and-support-afghan-women>

⁵⁹ Naciones Unidas, Asamblea General “Estudio sobre la denominada ley de promoción de la virtud y prevención del vicio: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett”, A/HRC/58/74 (12 de marzo de 2025), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/74>, p.16

⁶⁰ “Construir la paz en torno a los derechos humanos”: Actualización mundial del AC Volker Türk”, Naciones Unidas, 4 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2025/03/build-peace-around-human-rights-hc-volker-turks-global-update>, (consultado el 25 de octubre de 2025)

Durante el diálogo interactivo reforzado sobre Afganistán celebrado en septiembre de 2025 ante el Consejo de Derechos Humanos⁶¹, la Alta Comisionada Adjunta Nada Al Nashif y la presidenta del Comité CEDAW, Nahla Haidar, reiteraron que las restricciones impuestas por los talibanes constituyen un “sistema institucionalizado de persecución de género” equiparable al apartheid. Varios Estados, entre ellos España, Albania, Sierra Leona y Montenegro, calificaron directamente la situación en Afganistán como apartheid de género, mientras que otros, como la Unión Europea, Francia y Alemania, fueron algo más cautelosos y optaron por referirse a persecución de género como crimen de lesa humanidad. Organizaciones como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y CIVICUS coincidieron en denunciar un régimen de exclusión total, comparable al apartheid.

En la misma línea, el Tribunal Popular para las Mujeres de Afganistán, aplicando por analogía la Convención sobre el Apartheid (1973) y el Estatuto de Roma, sostiene actualmente que la situación en Afganistán cumple con los elementos constitutivos de un sistema similar al apartheid, un régimen institucionalizado de segregación, exclusión y dominación.⁶² Al situar el gobierno de los talibanes junto al apartheid de Sudáfrica, el Tribunal replantea la conversación, desplazando el foco de las atrocidades individuales hacia la criminalidad del régimen. Su registro probatorio —decretos oficiales, entrevistas e informes de la ONU— podría eventualmente informar a mecanismos de la CPI o de la ONU, pero su contribución más relevante es conceptual: afirmar que el apartheid de género es un crimen internacional reconocible que aún espera codificación.

8. NECESIDAD Y VÍAS PARA CODIFICAR EL APARTHEID DE GÉNERO

Frente a la persistente discriminación sistemática basada en el género y a las lagunas existentes en el derecho internacional, resulta urgente actuar. La lucha contra el apartheid de género no puede limitarse a esfuerzos aislados: requiere abordajes integrales y estrategias complementarias que permitan avanzar en múltiples frentes.

Una primera vía, como se ha mencionado, consiste en promover una interpretación del derecho internacional existente que incorpore la **perspectiva de género**. El marco normativo vigente puede ampliarse y fortalecerse mediante

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 60ª sesión – *Diálogo interactivo reforzado sobre Afganistán*, 2ª sesión, (8 de septiembre de 2025), disponible en: <https://webtv.un.org/en/asset/k1v/k1vfrtefd7>; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 60ª sesión – *Diálogo interactivo reforzado sobre Afganistán*, 3ª sesión (9 de septiembre de 2025), disponible en: <https://webtv.un.org/en/asset/k1c/k1ciaoo4ew>

⁶² El Panel de Jueces ha entendido que, dado que la discriminación se basa en el género y no en la raza, estos hechos quedan por fuera de la definición codificada de apartheid en el derecho internacional, que aún no ha reconocido formalmente el apartheid de género como un delito específico. En: PERMANENT PEOPLES' TRIBUNAL, 55º SESSION FOR THE WOMEN OF AFGHANISTAN, JUDGEMENT, Madrid, ICAM, C. de Serrano, 9-11, Salamanca, 28001 8-10 October 2025, pág. 64, disponible en: https://ahrdo.org/wp-content/uploads/2025/12/PPT_JUDG_WOMEN_AFGANISTAN.pdf

la adopción de una Declaración Internacional sobre el apartheid de género. Este instrumento no solo serviría para visibilizar la gravedad de esta forma de discriminación, sino que también consolidaría su valor normativo, clarificando que el apartheid de género constituye una forma de opresión sistemática e institucionalizada.

Paralelamente, es crucial **reconocer el apartheid de género como un crimen independiente**. A partir de la reciente toma de poder de los talibanes y la intensificación del régimen de opresión, se han intensificado los llamados a codificar el apartheid de género como crimen contra la humanidad en el derecho internacional. Esta iniciativa cuenta con el apoyo de juristas internacionales, así como de numerosas voces de la sociedad civil⁶³, Estados, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas contra la discriminación de mujeres y niñas, el Relator sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán y el Parlamento Europeo.

Este reconocimiento puede materializarse de distintas formas.

Por un lado, a través de su **codificación** en un nuevo **tratado sobre crímenes de lesa humanidad**. Estas propuestas se han planteado en el marco del proceso de negociación de la **futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad**⁶⁴, un instrumento actualmente en negociación en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y destinado a convertirse en el primer tratado internacional dedicado específicamente a la prevención y sanción de estos crímenes, y cuyo texto aún no incorpora esta categoría, aunque su posible inclusión está siendo considerada por diversos mecanismos de la ONU.

Ya en 2024, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer y la Niña también había recomendado⁶⁵ expresamente la codificación del apartheid de género en el **Proyecto de Convención sobre Crímenes de Lesa Humanidad**⁶⁶. El Grupo de Trabajo había argumentado que las disposiciones actuales sobre persecución de género no reflejan adecuadamente la magnitud de la opresión estructural, por lo que instó a incluir de manera explícita el apartheid de género como categoría autónoma de crimen de lesa humanidad.

La primera reunión del Comité Preparatorio y del Grupo de Trabajo para la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU tuvo lugar del 19 al 30 de enero de 2026. En el marco de estas reuniones, expertos de Naciones Unidas así como organizaciones de la sociedad civil instaron a los Estados miembros a que

⁶³ Por ejemplo la campaña “End Gender Apartheid”, disponible en: <https://endgenderapartheid.today/>

⁶⁴ Naciones Unidas, *Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad*, Comité Preparatorio, “Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad”, A/C.6/79/L.2/Rev.1 (15 de noviembre de 2024), disponible en <https://docs.un.org/es/A/C.6/79/L.2/Rev.1>

⁶⁵ Naciones Unidas, Asamblea General “*Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas*”, A/HRC/WG.11/40/1 (15 de febrero de 2024), disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/WG.11/40/1>

⁶⁶ Naciones Unidas, *Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad*, Comité Preparatorio, “Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad”, A/C.6/79/L.2/Rev.1 (15 de noviembre de 2024), disponible en <https://docs.un.org/es/A/C.6/79/L.2/Rev.1>

atiendan los llamamientos de las mujeres afganas, de los colectivos LGBT+ y de otros activistas para incluir el crimen del apartheid de género en el nuevo tratado y respetar las disposiciones con perspectiva de género en todo el tratado. En ese orden, afirmaron que todos los Estados negociadores y la ONU deben comprometerse con la participación inclusiva y segura de las organizaciones de mujeres en el proceso, incluso garantizando la igualdad de oportunidades para la participación de organizaciones no acreditadas por el ECOSOC y personas con derecho a voz. Entendiendo que, la legitimidad del instrumento dependerá de si permite la participación significativa de quienes viven las mismas atrocidades que el tratado busca abordar y prevenir.⁶⁷

Durante los próximos cuatro años, el texto del tratado tomará su forma definitiva. Los Estados tienen hasta finales de abril de 2026 para presentar enmiendas a los proyectos de artículos, que serán consolidadas en un único “texto compilado” para las negociaciones. Posteriormente, se celebrará una Conferencia Diplomática en dos sesiones de tres semanas, previstas para principios de 2028 y 2029, con la posibilidad de una sesión adicional si fuera necesario. Incorporar explícitamente el apartheid de género en este marco significaría un avance decisivo en su reconocimiento y sanción internacional.

Finalmente, otra vía estratégica es **modificar el Estatuto de Roma** para incluir el apartheid de género de manera expresa. Con arreglo al artículo 121, los Estados Parte podrían proponer una enmienda al artículo 7.1 que agregue un inciso específico, definiendo el apartheid de género como un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un género sobre otro, cometido con la intención de mantener dicho régimen. Esta opción no solo ofrecería claridad jurídica, sino que también constituiría una condena explícita del crimen, siguiendo un precedente exitoso: las Enmiendas de Kampala de 2010 sobre el crimen de agresión demostraron que los Estados Parte pueden ampliar el catálogo de crímenes del Estatuto cuando existe un consenso normativo claro.

Actuar en estas distintas dimensiones —interpretativa, declarativa y normativa— no es solo necesario, sino urgente. Cada paso hacia el reconocimiento y la codificación del apartheid de género fortalece la protección de los derechos fundamentales y reafirma el compromiso internacional con la igualdad y la justicia.

Si bien el impulso hacia la codificación del apartheid de género ha ganado una tracción significativa, el debate internacional también ha generado algunas **objeciones** que conviene considerar y rebatir.

Uno de los argumentos más repetidos sostiene que no es necesario crear un nuevo crimen, puesto que la persecución por motivos de género ya existe en el derecho penal internacional. Sin embargo, la persecución de género y el apartheid de género cumplen funciones distintas y complementarias, del mismo

⁶⁷ Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comunicados de prensa - Procedimientos especiales, *Tratado sobre crímenes contra la humanidad: Los Estados deben dar a las mujeres afganas una voz central y reconocer el apartheid de género, dicen los expertos*, 19 de enero de 2026, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/01/treaty-crimes-against-humanity-states-must-give-afghan-women-central-voice>

modo que ocurre con la persecución racial y el apartheid racial: ambos coexisten en el Estatuto de Roma porque describen modalidades de violencia estructural diferentes. Mientras la persecución se centra en la negación grave de derechos fundamentales por motivos discriminatorios, el apartheid describe un régimen institucionalizado de dominación, basado en la segregación total, el control sistemático y la subordinación de un grupo entero. Por ello, la codificación del apartheid de género permitiría captar la magnitud y especificidad del daño que la persecución, por sí sola, no refleja plenamente.⁶⁸

Otro argumento cuestiona la pertinencia de extender el concepto de “apartheid”, tradicionalmente asociado al racismo, a otros motivos de discriminación, alegando que ello podría diluir su significado.⁶⁹ No obstante, el Estatuto de Roma define el apartheid no por la identidad del grupo oprimido, sino por la estructura del sistema de opresión, lo que permite su aplicación a otras formas extremas de subordinación colectiva. Además, si el apartheid de género se incorporara al tratado de Crímenes de Lesa Humanidad, estaría sujeto al mismo umbral elevado que el apartheid racial: solo se aplicaría a sistemas de dominación extremadamente graves, institucionalizados y sostenidos ideológicamente, no a formas “ordinarias” (aunque dañinas) de discriminación de género. Por tanto, lejos de diluir el concepto, la codificación preservaría su rigurosidad y llevará a su utilización de manera estricta, limitada a situaciones excepcionales de opresión total.

Una tercera objeción se refiere al principio de no retroactividad del derecho penal: incluso si el crimen se codificara, no podría aplicarse a los abusos ya cometidos en Afganistán bajo el régimen talibán. No obstante, la codificación generaría obligaciones inmediatas para los Estados, incluida la prevención, investigación y sanción de futuras violaciones, así como una mayor cooperación internacional. Del mismo modo que ocurrió con la codificación de la desaparición forzada o la tortura, el reconocimiento formal permite fortalecer la rendición de cuentas y enviar un mensaje político y jurídico claro.⁷⁰

En conjunto, estos debates reflejan no solo la evolución conceptual del término, sino también la necesidad creciente de dotar al derecho internacional de herramientas más precisas para responder a sistemas extremos de opresión de género.

Las órdenes de detención de la Corte Penal Internacional y las audiencias del Tribunal de los Pueblos de Madrid señalan de manera conjunta que el mundo reconoce ahora al régimen talibán como un sistema estructurado, y no únicamente como una serie de abusos aislados. Para el derecho internacional,

⁶⁸ Opinio Juris, *The Growing Imperative to Recognize and Codify Gender Apartheid: Demonstrating the Need and Responding to Critics (Part II)*, 2025: <https://opiniojuris.org/2025/04/07/the-growing-imperative-to-recognize-and-codify-gender-apartheid-demonstrating-the-need-and-responding-to-critics-part-ii/#:~:text=Perhaps%20the%20most%20common%20critique,a%20subsection%20of%20a%20society>

⁶⁹ Nora Jaber, “Gender Apartheid and the Limits of Criminalisation”, EJIL: Talk! - Blog of the European Journal of International Law, 12 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/gender-apartheid-and-the-limits-of-criminalisation/>

⁷⁰ Just Security, *Gender Apartheid Should Be an International Crime*, 2025: <https://www.justsecurity.org/116780/gender-apartheid-should-be-an-international-crime/>

este constituye un momento crucial: el reconocimiento de estas dinámicas sistémicas debe traducirse en codificación normativa.

La ausencia de una referencia explícita al apartheid de género tiene consecuencias significativas. Limita las herramientas disponibles para la fiscalía; reduce el alcance simbólico y normativo de la rendición de cuentas; y perpetúa una jerarquía de opresiones en la que la dominación basada en la raza es jurídicamente reconocida como singular, mientras que la dominación basada en el género permanece conceptual y legalmente difusa.

Codificar el apartheid de género no implicaría ampliar el alcance del derecho penal internacional, sino completar su simetría: afirmar que, cuando la dominación está institucionalizada y es intencional, el motivo de discriminación no puede atenuar la gravedad del crimen ni la obligación de responsabilizar a quienes lo cometen.

9. CONCLUSIÓN

El análisis confirma que el apartheid de género constituye un fenómeno sistemático, estructural e interseccional, que afecta de manera simultánea la vida social, económica, cultural y política de grupos de género como el de las mujeres y niñas. En contextos como Afganistán, las violaciones de derechos no son incidentes aislados, sino parte de un régimen organizado de subordinación y exclusión. La opresión se manifiesta a través de la negación de acceso a la educación, el trabajo, la participación pública y los servicios esenciales, combinando discriminación de género con factores de etnia, religión y orientación sexual.

Si bien el presente informe ha puesto el foco en la situación de las mujeres y las niñas en Afganistán, es fundamental reconocer que el sistema de apartheid de género también afecta, directa o indirectamente, a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Las estrategias internacionales de rendición de cuentas y reparación deberán incorporar, de forma progresiva, una perspectiva más inclusiva que garantice la protección y los derechos de todas las personas que sufren persecución por motivos de género.

Se evidencia que el marco jurídico internacional vigente reconoce la persecución por motivos de género, pero no captura plenamente la intención, la sistematicidad y la institucionalización que caracterizan al apartheid de género. Esta laguna limita la capacidad de los Estados y de la comunidad internacional para prevenir, sancionar y reparar efectivamente estos crímenes.

Visibilizar y reconocer el apartheid de género es fundamental para reflejar la magnitud y la sistematicidad de la opresión ejercida por regímenes institucionalizados. Este reconocimiento permite comprender que la violencia contra mujeres y niñas no es episódica ni aislada, sino parte de un régimen estructural de dominación.

El reconocimiento formal como crimen autónomo en el derecho internacional otorga herramientas jurídicas para sancionar a los perpetradores, garantizar reparación integral a las víctimas y fortalecer la obligación de los Estados de prevenir estos crímenes. Además, visibilizar el apartheid de género envía un mensaje político y social claro: la comunidad internacional no tolerará la opresión sistemática basada en el género y reconocerla es un paso imprescindible hacia la justicia y la igualdad.

Afganistán no es una causa perdida. Es una prueba. Una prueba de si el mundo se mantendrá firme contra la persecución de género y el apartheid de género y una prueba de si estamos preparados para desafiar la impunidad que ha perpetuado la violencia durante décadas.

10. RECOMENDACIONES

Para avanzar hacia este objetivo, RAGAA propone las siguientes recomendaciones estratégicas:

Para los Estados:

- Reconocer formalmente el apartheid de género como un crimen de derecho internacional, en particular en el proceso de negociación de la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, y adoptar políticas que permitan su prevención, investigación y sanción.
- Fortalecer la recopilación de evidencia sobre violaciones sistemáticas de derechos de mujeres y niñas víctimas de apartheid de género.
- Incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad en la cooperación internacional, y en la asistencia humanitaria.
- Promover el ejercicio de la jurisdicción universal contra los responsables del apartheid de género y apoyar mecanismos internacionales de rendición de cuentas.

Para las organizaciones internacionales:

- Desarrollar y coordinar mecanismos de monitoreo específicos para documentar el apartheid de género y sus manifestaciones sistemáticas.
- Integrar la perspectiva de género en instrumentos normativos, políticas y estrategias de prevención, sanción y reparación, asegurando que los regímenes de opresión estructural sean visibilizados y responsabilizados.
- Respalda alianzas multilaterales que fortalezcan la rendición de cuentas, la protección de víctimas y la implementación de medidas de prevención en países afectados.

Para la sociedad civil y las ONG:

- Documentar y difundir evidencia de violaciones sistemáticas, visibilizando la naturaleza estructural e institucional del apartheid de género.
- Coordinar acciones de denuncia y sensibilización nacional e internacional, generando presión política y mediática sobre responsables y Estados.
- Apoyar a víctimas mediante programas de asistencia, reparación y empoderamiento, asegurando que sus derechos sean reconocidos y protegidos.

Para la ciudadanía:

- Sensibilizarse y difundir información sobre el apartheid de género, reconociendo que se trata de un fenómeno estructural, no de incidentes aislados.
- Participar en campañas y movimientos que exijan a los Estados y organismos internacionales la protección de derechos y la rendición de cuentas de los perpetradores.
- Promover la igualdad de género y el respeto a los derechos de mujeres y niñas en todos los ámbitos de la vida social, contribuyendo a sociedades inclusivas y libres de opresión estructural.

BIBLIOGRAFÍA

Bennoune, Karima, *The International Obligation to Counter Gender Apartheid in Afghanistan*, en *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 54, núm. 1, 2022, pp. 1-88, pp. 28-29. Disponible en: <https://hrlr.law.columbia.edu/files/2022/12/Bennoune-Finalized-12.09.22.pdf>

Chinkin Christine, *Rape and Sexual Abuse of Women in International Law*, *European Journal of International Law*, vol. 5, núm. 3, 1994, pp. 326- 341. Disponible en: <https://ejil.org/pdfs/5/1/1246.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 60ª sesión – *Diálogo interactivo reforzado sobre Afganistán*, 2ª sesión, (8 de septiembre de 2025). Disponible en: <https://webtv.un.org/en/asset/k1v/k1vfrtefd7>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 60ª sesión – *Diálogo interactivo reforzado sobre Afganistán*, 3ª sesión (9 de septiembre de 2025). Disponible en: <https://webtv.un.org/en/asset/k1c/k1ciaoo4ew>

Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes / Elements of Crimes*, ICC-ASP/1/3 (9 de septiembre de 2002), “Elementos de los crímenes del artículo 7(1)(j) (apartheid)”. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elements-of-Crimes.pdf>

Corte Penal Internacional, *Policy on Gender-Based Crimes*, 2023. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-12/2023-policy-gender-en-web.pdf>

Corte Penal Internacional, *Policy on the Crime of Gender Persecution*, 2022. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-12/2022-12-07-Policy-on-the-Crime-of-Gender-Persecution.pdf>

Corte Penal Internacional, *Situation in Afghanistan: ICC Pre-Trial Chamber II issues arrest warrants for Haibatullah Akhundzada and Abdul Hakim Haqqani*, 2025 (consultado el 20 de octubre de 2025). Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/situation-afghanistan-icc-pre-trial-chamber-ii-issues-arrest-warrants-haibatullah-akhundzada>

End Gender Apartheid Today, *Amending the Crime Against Humanity of Apartheid to Recognize and Encompass Gender Apartheid*, 2024 (consultado el 29 de octubre de 2025). Disponible en: <https://endgenderapartheid.today/download/brief/Gender-Apartheid-Expert-Legal-Brief-CAH-Treaty.pdf>

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Afghanistan: Ten facts about the world's most severe women's rights crisis*, 14 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news-stories/press-release/2025/08/afghanistan-ten-facts-about-the-worlds-most-severe-womens-rights-crisis>

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Brief No. 1: Media Restrictions and the Implications for Gender Equality in Afghanistan* (Naciones Unidas 2022). Disponible en: https://asiapacific.unwomen.org/sites/default/files/2022-10/afg_Periodic-Briefing-n01_Media_Oct22-s.pdf

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Gender Index 2024: Afghanistan*, (ONU Mujeres, 2025). Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-06/gender-index-2024-afghanis-tan-en.pdf>

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *“La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas”*, (consultado el 11 de octubre de 2025). Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNi%C3%B1asIndigenas-25May.pdf#:~:text=La%20CEDAW%20obliga%20a%20los%20Estados%20que,real%20de%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as,>

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *“Preguntas frecuentes sobre lo que implica ser mujer en Afganistán en 2025”*, 7 de agosto de 2025, (consultado el 10 de octubre de 2025). Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articles/faqs/faqs-afghanistan>,

Hunter D. Lyn, *Gender Apartheid Under Afghanistan's Taliban. Refugee and Women's Rights Advocate Simi Wali Sheds Light on Abuses*, 1999 (consultado el 20 de octubre de 2025). Disponible en: <https://newsarchive.berkeley.edu/news/berkeleyan/1999/0317/taliban.html>,

International Service for Human Rights, *Afghanistan: Joint civil society statement on CEDAW initiative*, 2025. Disponible en: <https://ishr.ch/latest-updates/afghanistan-joint-civil-society-statement-on-cedaw-initiative/>

Just Security, *Gender Apartheid Should Be an International Crime*, 2025. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/116780/gender-apartheid-should-be-an-international-crime/>

Lévy Christine, *The Women's International War Crimes Tribunal, Tokyo 2000: a feminist response to revisionism?*, Clío, vol. 39, 2014, pp.125-145. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/cliowgh.508>

Lingaas, Carola, *The Crime against Humanity of Apartheid in a Post-Apartheid World*, en Oslo Law Review, vol. 2, núm. 2, 2015, pp. 86-115. Disponible en: <https://doi.org/10.5617/oslaw2566>

Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán, UNAMA, *Update on the human rights situation in Afghanistan: JANUARY – MARCH 2025 UPDATE* (Naciones Unidas 2025). Disponible en:

https://unama.unmissions.org/sites/default/files/unama_update_on_human_rights_in_afghanistan_january-march_2025.pdf

Naciones Unidas, Agreement by the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, the Government of the United States of America, the Provisional Government of the French Republic and the Government of the Union of Soviet Socialist Republics for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis, *“Charter of the International Military Tribunal”*, Londres, 8 de agosto de 1945, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 82, No. 251. Disponible en:

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2082/v82.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General *“El fenómeno de un sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio de la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán”*, A/HRC/56/25 (13 de mayo de 2024). Disponible en: <https://docs.un.org/en/A/HRC/56/25>

Naciones Unidas, Asamblea General *“Estudio sobre la denominada ley de promoción de la virtud y prevención del vicio: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett”*, A/HRC/58/74 (12 de marzo de 2025). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/74>

Naciones Unidas, Asamblea General *“Informe de la Comisión de Derecho Internacional”*, A/74/10 (29 de abril–7 y 8 de julio–9 de agosto de 2019). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/74/10>

Naciones Unidas, Asamblea General *“Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas”*, A/HRC/WG.11/40/1 (15 de febrero de 2024). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/WG.11/40/1>

Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948). Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/217\(III\)](https://docs.un.org/es/A/RES/217(III))

Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2202 (XXI) A de la Asamblea General *“La política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica”* A/RES/2202/XXI (16 de diciembre de 1966). Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/RES/2202\(XXI\)](https://docs.un.org/es/A/RES/2202(XXI))

Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 48/104 de la Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/48/104 (23 de febrero de 1994). Disponible en: <https://docs.un.org/es/%20A/RES/48/104>

Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 53(144) A de la Asamblea General, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>

Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60(2) de la Asamblea General “*Situación de los derechos humanos en el Afganistán*” A/RES/60/2 (6 de octubre de 2005). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/60/2>

Naciones Unidas, Asamblea General “*Situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas*”, A/HRC/53/21 (15 de junio de 2023). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/21>

Naciones Unidas, Asamblea General “*Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett*”, A/HRC/52/84 (9 de febrero de 2023). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4011793?ln=es&v=pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General “*Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán*”, A/HRC/55/80 (22 de febrero de 2024). Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/hrc/55/80>

Naciones Unidas, Asamblea General “*Situación de los derechos humanos en el Afganistán: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, Richard Bennett*”, A/HRC/58/80 (20 de febrero de 2025). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/80>

Naciones Unidas, Asamblea General “*Situation of human rights in Afghanistan: Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in Afghanistan, Richard Bennett*”, A/79/330 (30 de agosto de 2024). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/253/29/pdf/n2425329.pdf>

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Cuarto informe periódico que el Afganistán debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención*”, CEDAW/C/AFG/4 (19 de marzo de 2025). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/4083514?v=pdf>

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Afganistán*”, CEDAW/C/AFG/CO/4 (10 de julio de 2025). Disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/AFG/CO/4>

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*”, CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017). Disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>

Naciones Unidas, Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, Comité Preparatorio, *Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad*, A/C.6/79/L.2/Rev.1 (15 de noviembre de 2024). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/C.6/79/L.2/Rev.1>

Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, pág. 331. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf

Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249, pág. 13. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1981/09/19810903%2005-18%20AM/Ch_IV_8p.pdf

Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Nueva York, 7 de marzo de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 660, pág. 195. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1969/03/19690312%2008-49%20AM/Ch_IV_2p.pdf

Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, Nueva York, 30 de noviembre de 1973, Nueva York, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1015, pág. 243. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1976/07/19760718%2003-04%20AM/Ch_IV_7p.pdf

Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, pág. 3. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1990/09/19900902%2003-14%20AM/Ch_IV_11p.pdf

Naciones Unidas, *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing"*, A/CONF.177/20/Rev.1 (17 de octubre de 1995). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

Naciones Unidas, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2187, pág. 3. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/07/19980717%2006-33%20PM/Ch_XVIII_10p.pdf

Naciones Unidas, Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA), *Statement from Special Representative of the Secretary-General and head of UNAMA*, 25 de agosto de 2024. Disponible en: <https://unama.unmissions.org/statement-special-representative-secretary-general-and-head-unama-0>

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comunicados de prensa - Procedimientos especiales, *Tratado sobre crímenes contra la humanidad: Los Estados deben dar a las mujeres afganas una voz central y reconocer el apartheid de género, dicen los expertos*, 19 de enero de 2026. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/01/treaty-crimes-against-humanity-states-must-give-afghan-women-central-voice>

Naciones Unidas, ONU Mujeres, Sima Bahous, *The women's rights crisis: Listen to, invest in, include, and support Afghan women*, discurso ante el Consejo de Seguridad sobre la situación en Afganistán, Nueva York, 26 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news-stories/speech/2023/09/speech-the-womens-rights-crisis-listen-to-invest-in-include-and-support-afghan-women>

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, No. 14668, pág. 171. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1976/03/19760323%2006-17%20AM/Ch_IV_04.pdf

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 993, No. 14531, pág. 3. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20993/volume-993-I-14531-Other.pdf>

Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *El PNUD advierte que las restricciones a los derechos de las mujeres empeorarán la catástrofe económica en el Afganistán*, 18 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.undp.org/es/comunicados-de-prensa/el-pnud-advierte-que-las-restricciones-los-derechos-de-las-mujeres-empeoraran-la-catastrofe-economica-en-el-afghanistan>

Naciones Unidas, *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, 8 de junio de 1977, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1125, pág. 3. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201125/volume-1125-I-17512-English.pdf>

Naciones Unidas, Secretario General António Guterres, *The Secretary-General's remarks to the Security Council on the Promotion and Strengthening of the Rule of Law in the Maintenance of International Peace and Security: The Rule of Law Among Nations*, Nueva York, 12 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statements/2023-01-12/the-secretary-general-s-remarks-the-security-council-the-promotion-and-strengthening-of-the-rule-of-law-the-maintenance-of-international-peace-and-security-the-rule-of>

Nora Jaber, "Gender Apartheid and the Limits of Criminalisation", EJIL: Talk! - Blog of the European Journal of International Law, 12 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/gender-apartheid-and-the-limits-of-criminalisation/>

Noticias ONU, "Afghanistan: OHCHR alarm over arrests of activists speaking up for women and girls", 29 de marzo de 2023 (consultado el 10 de octubre de 2025). Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articles/faqs/faqs-afghanistan>,

Oosterveld, Valerie, *The Definition of "Gender" in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?* en *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, 2005, pp. 55-84. Disponible en: <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/18HHRJ55-Oosterveld.pdf>

Opinio Juris, *The Growing Imperative to Recognize and Codify Gender Apartheid: Demonstrating the Need and Responding to Critics (Part II)*, 2025. Disponible en: <https://opiniojuris.org/2025/04/07/the-growing-imperative-to-recognize-and-codify-gender-apartheid-demonstrating-the-need-and-responding-to-critics-part-ii/#:~:text=Perhaps%20the%20most%20common%20critique,a%20subsection%20of%20a%20society>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Banned from education: A review of the right to education in Afghanistan* (Paris: UNESCO, 2025). Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393229>

PERMANENT PEOPLES' TRIBUNAL, 55° SESSION FOR THE WOMEN OF AFGHANISTAN, JUDGEMENT, Madrid, ICAM, C. de Serrano, 9-11, Salamanca, 28001 8-10 de octubre de 2025. Disponible en: https://ahrdo.org/wp-content/uploads/2025/12/PPT_JUDG_WOMEN_AFGANISTAN.pdf

Rawadari, *Judgment Session: People's Tribunal for Women of Afghanistan ENG*, 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=liXXanTAKgs>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Caso N.º IT-95-17/1-T, Sentencia (10 de diciembre de 1998). Disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/1998/en/20418>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia (2 de septiembre de 1998). Disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/1998/en/19275>

Volker Türk, *"Construir la paz en torno a los derechos humanos": Actualización mundial del AC Volker Türk*, Naciones Unidas, 4 de marzo de 2025 (consultado el 25 de octubre de 2025). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2025/03/build-peace-around-human-rights-hc-volker-turks-global-update>

Wali, Sima, *Statement by Ms. Sima Wali, President of Refugee Women in Development, at UN Panel Discussion on Support for Afghan Women*, Naciones Unidas, 2002 (consultado el 20 de octubre de 2025). Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/feature/iwd/2002/SW_statement.pdf

www.fibgar.org contacto@fibgar.org

